

# DELINCUENCIA ECONÓMICA, GLOBALIZACIÓN Y COMUNIDAD INTERNACIONAL

## Economic crime, Globalization and the international community

---

### **Dra. Mayda Goite Pierre**

Profesora Titular de Derecho Penal  
Universidad de La Habana, Cuba  
Presidenta de la Sociedad Cubana de Ciencias Penales  
Código ORCID: 0000-0002-8525-5074  
maydagoite@yahoo.es

---

### **Dr. Arnel Medina Cuenca**

Profesor Titular de Derecho Penal  
Universidad de La Habana, Cuba  
Vicepresidente de la Sociedad Cubana de Ciencias Penales  
Código ORCID: 0000-0002-0554-9727  
arnelmedinacuenca@yahoo.es

*“Hoy el verdadero poder es otra cosa. Es financiero y económico. Cada vez los gobiernos se convierten en simples delegados, agentes que cumplen los mandatos de sus superiores. Más que un gobierno por el pueblo y para el pueblo, nos enfrentamos a algo que podríamos llamar la fachada democrática. ¿Para qué elegir dirigentes políticos si los financistas tienen todo el poder?”*

JOSÉ SARAMAGO  
*Diario El Clarín, 29 de enero de 1999*

### **Resumen**

La globalización favorece la unificación de los espacios de reproducción social, la proliferación de los movimientos migratorios y los cambios radicales en la división internacional del trabajo; o de la estructura político-económica multipolar, que supone nuevas fuentes de cooperación y conflicto, tanto en el movimiento de capital como en el desarrollo del sistema mundial. Ocupa la atención de los autores el estudio del aumento de la brecha entre ricos y pobres y el incremento de la conflictividad social, que caracterizan la sociedad global del siglo XXI, que

han disparado las alarmas de la comunidad internacional, en la búsqueda de alternativas para identificar las transacciones financieras y privar al crimen organizado de los beneficios de sus actividades ilícitas, con el objetivo de concertar políticas, que comprometan a los Estados Parte a adoptar medidas en el ámbito de las normas penales, procesales penales, la cooperación internacional, policial y judicial.

**Palabras clave:** Delitos económicos, globalización, transacciones financieras y crimen organizado.

### **Abstract**

Globalization favors the unification of spaces for social reproduction, the proliferation of migratory movements and radical changes in the international division of labor; or of the multipolar political-economic structure that supposes new sources of cooperation and conflict, both in the movement of capital and in the development of the world system. The authors' attention is occupied by the study of the increase in the gap between rich and poor and the increase in social conflict, which characterize the global society of the 21st century, which have triggered the alarms of the international community, in the search for alternatives to identify financial transactions and deprive organized crime of the benefits of their illicit activities, with the aim of establishing policies that commit the States Parties to adopt measures in the field of criminal law, criminal procedure, international cooperation, police and judicial.

**Keywords:** Economic crime, globalization, financial transactions and organized crime.

### **Sumario**

1. Introducción. 2. Breve caracterización de los delitos económicos y sus comisores. 3. La incidencia de la globalización neoliberal. 4. Los esfuerzos de las Naciones Unidas para identificar las transacciones financieras y privar al crimen organizado de los beneficios de sus actividades ilícitas. 5. A modo de conclusiones. **Referencias bibliográficas.**

## **1. INTRODUCCIÓN**

La aplicación de los principios básicos y universalmente aceptados del Derecho penal para la adecuación de las penas, tales como intervención mínima, proporcionalidad, lesividad, resocialización y otros de significativa trascendencia

para la determinación racional de la pena, cuando se trata de la denominada delincuencia económica, resulta complejo atendiendo a las características de los sujetos responsables de estas modalidades delictivas.

Para MUÑOZ CONDE, la preocupación por la delincuencia económica viene de lejos, y adquirió carta de naturaleza en la criminología desde que a finales de los años treinta, el sociólogo norteamericano SUTHERLAND acuñó la expresión "delincuencia de cuello blanco" (*white collar criminality*) para describir la delincuencia característica de los sectores económicos más poderosos.<sup>1</sup> Desde entonces, la delincuencia económica ha ocupado un espacio importante en los manuales y tratados de criminología y de Derecho penal, sin que se sepa muy bien cuáles son sus contornos y límites, o sus principales elementos definitorios.<sup>2</sup>

Hoy no existen tantas dudas porque es clara la afectación a la economía por quienes ostentan el poder económico, en sociedades cada vez más dependientes del capital privado, entrelazado con las políticas públicas. SUTHERLAND acuñó al delito de cuello blanco como un "delito cometido por una persona de respetabilidad y *status* social alto en el curso de su ocupación".<sup>3</sup> Al respecto, FERNÁNDEZ ABAD precisa que esta definición generó una repercusión inmediata ya que, a diferencia de la mayor parte de los autores coetáneos, SUTHERLAND no consideró la delincuencia como patrimonio exclusivo de las clases sociales bajas, sino que, por el contrario, argumentó que esta se aprende a través de contactos diferenciales, siendo un fenómeno transversal que se extiende a través de la totalidad de la estructura social.<sup>4</sup> Desde entonces el Derecho penal

---

<sup>1</sup> SUTHERLAND, Edwin, "White collar criminality", *American Sociological Review*, No. 5, 1940, p. 7 y ss; citado por MUÑOZ CONDE, Francisco, en "Cuestiones dogmáticas básicas en los delitos económicos", *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 1995, p. 67. Edwin SUTHERLAND, fue Catedrático de Sociología, Director de Departamento de la Universidad de Indiana, Nebraska, 1883-1950.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

<sup>3</sup> SUTHERLAND, Edwin, *El delito de cuello blanco*, p. 13; citado por FERNÁNDEZ ABAD, Carlos, en "¿Necesitan ser los delincuentes de cuello blanco resocializados?: una aproximación crítica a las limitaciones del término 'resocialización' a partir de la experiencia española", *Revista de Sociología Configuraciones*, No. 20, 2017, p. 47. Esta afirmación de SUTHERLAND se realizó durante la celebración de la 34 Reunión Anual de la American Sociological Society, que tuvo lugar en Filadelfia, en diciembre de 1939, es decir, diez años antes de que saliese a la luz la publicación en inglés de su libro más importante.

<sup>4</sup> Vid. FERNÁNDEZ ABAD, Carlos, "¿Necesitan..."; *cit.*, p. 47. Destaca que para ÁLVAREZ URÍA, el enfoque resultaba novedoso puesto que la atención estaba siendo desplazada desde los callejones hacia los Consejos de Administración. Vid. ÁLVAREZ URÍA, Fernando, "Los delincuentes de cuello

ha intentado adaptarse, sin muchos éxitos, a una criminalidad con patrones de conducta y niveles de bienestar diferentes a los de la criminalidad tradicional.

Los argumentos de SUTHERLAND, aplicables a la denominada delincuencia de cuello blanco, evidencian que los factores ligados a las políticas de exclusión social de los excluidos de siempre no son los únicos, aunque mantienen una significativa incidencia en el incremento del delito y la violencia.

La idea de que las causas de la delincuencia común no están relacionadas con la pobreza, sino con fenómenos psicológicos y sociológicos que sustentan las relaciones sociales,<sup>5</sup> fue refutada acertadamente por ZAFFARONI, en su afirmación de que no es la simple pobreza la que se traduce automáticamente en la violencia letal, sino “la falta de proyecto, es decir, la frustración existencial que provoca la sociedad excluyente”. La pobreza causa tantos delitos como la riqueza, es cierto que hay delitos de ricos y delitos de pobres, pero el problema es brindar proyectos.<sup>6</sup>

Al aumentar la brecha entre ricos y pobres se incrementa la conflictividad social, disminuyen las posibilidades de empleo y en general de la satisfacción de las necesidades en los habitantes de los territorios menos favorecidos por el desarrollo económico; por lo que pretender excluir la pobreza de las causas generadoras del delito es tan grave e irracional como culparla de todos los males sociales, porque es precisamente la desigual distribución

---

blanco”, *Nómadas-Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, No. 1, enero-junio 2000, p. 2. *El delito de cuello blanco* es el título del libro más importante de Edwin H. SUTHERLAND, el sociólogo del delito más influyente del siglo XX. Son bien conocidos los avatares por los que pasó este libro, que fue publicado por vez primera en 1949 por la Editorial Dryden Press de Nueva York. SUTHERLAND era reticente a realizar recortes y a silenciar los nombres de las setenta grandes empresas norteamericanas que sirvieron de base a su investigación, tal y como le exigían de forma imperativa tanto la Editorial que se hizo cargo de la publicación, como la Universidad de Indiana. Finalmente terminó cediendo a las presiones, hasta el punto de llegar a consolarse con la idea de que la censura impuesta proporcionaba al libro un mayor valor ejemplar, pues obligaba a establecer una mayor distancia con las empresas específicas estudiadas, unas empresas que mostraban ser reincidentes en la delincuencia. Muchos años después de la muerte de SUTHERLAND, sus discípulos publicaron en la Universidad de Yale, en 1983, una cuidada versión del libro original sin recortes.

<sup>5</sup> Vid. GOITE PIERRE, Mayda y Arnel MEDINA CUENCA, “La inseguridad ciudadana y los excesos en la utilización del poder punitivo”, en *Estudios Jurídico Penales y Criminológicos*, en homenaje al Prof. Dr. Dr. H. C. Mult. Lorenzo Morillas Cueva, vol. II, pp. 2058-2059.

<sup>6</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl, “El derecho latinoamericano en la fase superior del colonialismo”, *Passagens, Revista Internacional de Historia Política e Cultura Jurídica*, vol. 7, No. 2, mayo-agosto, 2015, pp. 182-243: La pobreza causa tantos delitos como la riqueza, es cierto que hay delitos de ricos y delitos de pobres, pero el problema es brindar proyectos.

de la riqueza y la falta de oportunidades de los menos favorecidos lo que los conduce por el camino del delito.<sup>7</sup>

De acuerdo con ZAFFARONI, “el mundo que dejamos está muy complicado, está demasiado partido, dividido entre 2.800 millones de personas bajo la línea de pobreza, 1.200 millones en pobreza y eso trae todo un planteo internacional del Derecho que nos lleva a preguntar ¿hasta qué punto se realiza lo que nosotros ponemos como deber ser en las leyes?”<sup>8</sup>

No puede, pues, sorprender el dato, avalado por múltiples investigaciones, de que máxima corrupción institucional coincide con máxima pobreza social, mientras que las condiciones de vida más aceptables se dan en los países que registran menores índices de degradación en sus administraciones públicas.<sup>9</sup>

Iniciando la tercera década del siglo XXI, cuando la economía mundial se ha visto muy afectada por el Covid-19,<sup>10</sup> una pandemia que ataca por igual a ricos y pobres, aunque los ricos continúen teniendo acceso a mejores hospitales y medicinas en la mayoría de los países del mundo, las afectaciones causadas por el delito común resultan muy inferiores a las que provocan la corrupción pública y privada, cuyas ganancias desde hace algunos años sobrepasan las de actividades delictivas que hasta hace poco tiempo eran consideradas las más lucrativas, el tráfico de armas, de drogas y de personas; manifestaciones en las que, por demás, resulta muy complejo, en nuestros días, de la mano de la glo-

---

<sup>7</sup> Sobre este tema, ZAFFARONI ha precisado: “el primer derecho humano que se encuentra violentado en Latinoamérica es el derecho al desarrollo. Los medios de comunicación hegemónicos también son un eslabón de ese sistema financiero concentrado, se trata de medios que no sólo ocultan información, sino que también la inventan”. Vid. ZAFFARONI, Eugenio Raúl, “Derechos humanos y colonialismo avanzado”, Conferencia Magistral pronunciada en la Universidad Nacional de General Sarmiento (UNGS), Buenos Aires, 25 de agosto de 2015.

<sup>8</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl, “La pobreza causa tantos delitos como la riqueza”, *Télam*, octubre de 2014, p. 1.

<sup>9</sup> PÉREZ CEPEDA, Ana Isabel y Demelsa BENITO SÁNCHEZ, “La política criminal internacional contra la corrupción”, en Ignacio Berdugo Gómez de la Torre y Ana Elisa Liberatore Bechara (coords.), *Estudios sobre la corrupción. Una reflexión hispano-brasileña*, pp. 19-20.

<sup>10</sup> NA: La propia pandemia ha desatado numerosos escándalos de corrupción y de sobreprecio de los medicamentos y medios de protección a nivel planetario. Vid. a modo de ejemplo, en el diario *El Clarín*, el artículo “El coronavirus alimenta otra pandemia en América Latina: la de la corrupción”, 21 de junio de 2020. Brasil, Bolivia, Colombia, Ecuador, Guatemala, México, Perú o República Dominicana, entre otros países, han sufrido en los últimos cuatro meses unos escándalos relacionados con corruptelas y el coronavirus, que han alarmado a gobiernos, autoridades internacionales y ciudadanos encerrados en cuarentena.

balización y de la transnacionalización de la delincuencia organizada, determinar cuándo estamos en presencia de la delincuencia económica y cuándo ante la delincuencia común.

Como herramientas metodológicas para el desarrollo de la investigación, se han utilizado, de manera general, entre otros, el método histórico-jurídico, para estudiar la génesis de nuestro objeto de estudio y sus variaciones a lo largo del tiempo y el jurídico-doctrinal, desde la concepción de la investigación hasta su resultado final, en tanto implica análisis de conceptos e instituciones involucradas en los procedimientos y en sus aristas doctrinales, jurisprudenciales y prácticas para la profundización y aporte de información. A través de este método se ahondó en las investigaciones precedentes y actuales sobre la delincuencia económica y las diferentes posiciones teóricas e ideológicas sobre un problema que se encuentra en la actualidad en el centro de los debates, por las serias afectaciones que provoca al normal funcionamiento de la economía y al desarrollo social en general.

## 2. BREVE CARACTERIZACIÓN DE LOS DELITOS ECONÓMICOS Y SUS COMISORES

En la 3ª edición de su obra *Principios de Criminología*, publicada en 1939, SUTHERLAND desarrolló su teoría de la asociación diferencial, una teoría que venía exigida por la ruptura operada en el campo de la sociología del delito por el concepto de delito de cuello blanco. Las teorías lombrosianas del delincuente nato, las explicaciones psicológico-psiquiátricas sobre los tipos criminales, la aplicación de *test* mentales a los reclusos, así como de la identificación del mundo del delito con el mundo de la pobreza, junto con las políticas de prevención basadas en la eugenesia, conocieron entonces un descrédito total. SUTHERLAND desplazó el crimen del callejón para introducirlo en los consejos de administración. Hay delincuentes pobres, pero los delincuentes pobres no son los únicos delincuentes.<sup>11</sup> Las altas tasas de la delincuencia de cuello blanco se dan precisamente en las zonas residenciales ajardinadas, en donde viven los magnates de las grandes empresas rodeados de un lujo ostentoso. En contrapartida, áreas pobres de la ciudad pueden ser áreas con bajas tasas de delincuencia, como ocurre en las zonas de asentamiento de los inmigrantes chinos.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> ÁLVAREZ URÍA, Fernando, "Los delincuentes...", *cit.*, p. 12.

<sup>12</sup> *Ibidem.*

No obstante, SUTHERLAND también señaló en su obra que, a pesar del elevado daño social que generan estos comportamientos,<sup>13</sup> los delincuentes de cuello blanco tienen mayores posibilidades de evitar la acción de la justicia.<sup>14</sup>

La primera versión de la teoría de la asociación diferencial se resumía en siete proposiciones que se convirtieron en nueve en la edición de *Principios de Criminología* de 1947. Las proposiciones aparecen en el capítulo IV, dedicado a una teoría sociológica del comportamiento criminal; y son las siguientes:<sup>15</sup>

1. El comportamiento criminal se aprende.
2. El comportamiento criminal se aprende en contacto con otras personas mediante un proceso de comunicación.
3. El comportamiento criminal se aprende sobre todo en el interior de un grupo restringido de relaciones personales.
4. Cuando se ha adquirido la formación criminal, esta comprende:
  - a) la enseñanza de técnicas para cometer infracciones que son unas veces muy complejas y otras veces muy simples;
  - b) la orientación de móviles, de tendencias impulsivas, de razonamientos y de actitudes.

La orientación de los móviles y de las tendencias impulsivas está en función de la interpretación favorable o desfavorable de las disposiciones legales.

---

<sup>13</sup> SUTHERLAND, Edwin, *El delito... cit.*, p. 16.

<sup>14</sup> *Ibidem*, p. 12.

<sup>15</sup> *Idem*, p. 13. La traducción utilizada por el autor procede de la edición francesa: SUTHERLAND, Edwin H. y Donald R. CRESSEY, *Principes de criminologie*, Cujas, Paris, 1966, pp. 88-90. SUTHERLAND, concluye estas proposiciones con el comentario siguiente: El postulado sobre el que reposa esta teoría, independientemente de cómo se la denomine, es que la criminalidad está en función de la organización social, es la expresión de la organización social. Un grupo puede estar organizado bien para favorecer la eclosión del comportamiento criminal, bien para oponerse a ese comportamiento. La mayor parte de los grupos son ambivalentes, y las tasas de la criminalidad son la expresión de una organización diferencial de grupo. La organización diferencial del grupo, en tanto que explicación de las variaciones de las tasas de criminalidad, corresponde a la explicación por la teoría de la asociación diferencial del proceso mediante el cual los individuos se convierten en criminales.

5. Un individuo se convierte en delincuente cuando las interpretaciones desfavorables relativas a la ley prevalecen sobre las interpretaciones favorables.
6. Las asociaciones diferenciales pueden variar en lo relativo a la frecuencia, la duración, la anterioridad y la intensidad.
7. La formación criminal mediante la asociación con modelos criminales o anticriminales pone en juego los mismos mecanismos que los que se ven implicados en cualquier otra formación.
8. Mientras que el comportamiento criminal es la manifestación de un conjunto de necesidades y de valores, no se explica por esas necesidades y esos valores, puesto que el comportamiento no criminal es la expresión de las mismas necesidades y de los mismos valores.

Para SUTHERLAND una persona accede al comportamiento delictivo porque mediante su asociación con otros, principalmente en el seno de un grupo de conocidos íntimos, el número de opiniones favorables a la violación de la ley es claramente superior al número de opiniones desfavorables a la violación de la ley.<sup>16</sup>

En relación con las características que tienen estos comportamientos para gozar de tanta impunidad, coincidimos con FERNÁNDEZ ABAD<sup>17</sup> en la apreciación de cuatro factores que se destacan en su valoración:

- Se trata de conductas que, al menos de forma explícita, no son violentas, lo que conduce a un tratamiento más benevolente. Como argumenta BAUMAN, es necesario un fraude verdaderamente espectacular y con rostro humano para que despierte el interés de los ciudadanos y de los medios de comunicación.<sup>18</sup>
- Estas prácticas no suelen generar efectos inmediatos y sobre una víctima concreta, sino que sus consecuencias tienden a materializarse en espacios

---

<sup>16</sup> *Idem*, p. 14. SUTHERLAND consideró que no se nace delincuente. El delincuente no se hereda no se imita, ni se inventa, ni es algo fortuito o irracional. El autor indica que el crimen se aprende y se aprende del mismo modo en que se aprenden los comportamientos virtuosos o como el hombre aprende cualquier otra actividad.

<sup>17</sup> FERNÁNDEZ ABAD, Carlos, “¿Necesitan...”, *cit.*, pp. 47-48.

<sup>18</sup> BAUMAN, Zygmunt, *La globalización: consecuencias humanas*, p. 161.

de tiempo más o menos amplios y sobre una pluralidad de personas, dificultando el establecimiento de un nexo claro y preciso entre la acción y sus consecuencias.<sup>19</sup>

- El estatus y la respetabilidad asociada a estos individuos entra en contradicción directa con el prototipo de delincuente asumido socialmente, caracterizado por ser una persona sometida a procesos de exclusión social.<sup>20</sup>
- El contexto en el que se desarrollan estas prácticas. En este sentido, la existencia de una cultura capitalista –marcada por la búsqueda constante del lucro económico– ofrece un marco propicio para que estas conductas, lejos de ser reprobadas, puedan encontrar refuerzos positivos por parte de la sociedad.<sup>21</sup>

La interacción de estos cuatro factores propicia que la delincuencia de cuello blanco sea rodeada de un halo de invisibilidad, pero como apunta acertadamente FERNÁNDEZ ABAD,<sup>22</sup> el aumento cuantitativo de estas conductas, la existencia de frecuentes crisis económicas y financieras, que ha supuesto el empobrecimiento acelerado de los sectores populares y la propagación de un sentimiento creciente de inseguridad social, han generado una conciencia social generalizada, sobre la nocividad de tales comportamientos que, lejos de ser inocuos, tienen una repercusión diaria en la vida de las personas. Todo ello ha provocado que el citado halo de invisibilidad haya quedado comprometido y los ciudadanos demanden una mayor severidad en el control social y penas de prisión para sus responsables. Pero, ¿tienen los delincuentes de cuello blanco las mismas probabilidades de ingresar en prisión que sujetos vinculados a la delincuencia común?

Al respecto valora que los procesos penales por estos delitos tienden a ser más complejos y dilatados en el tiempo, entrando en juego los plazos de prescripción y la interposición de recursos interminables. Además, la posibilidad de contar con recursos económicos que garanticen una adecuada defensa jurídica permite eludir con mayor facilidad la acción de la justicia. En aquellos supuestos en los que finalmente se dicta una sentencia condenatoria, estos

---

<sup>19</sup> FERNÁNDEZ ALBOR, Agustín y Carlos MARTÍNEZ PÉREZ, *Delincuencia y economía*, p. 16.

<sup>20</sup> BARATTA, Alessandro, *Criminología y sistema penal (Compilación in memoriam)*, p. 290.

<sup>21</sup> FERNÁNDEZ ALBOR, Agustín y Carlos, MARTÍNEZ PÉREZ, *op. cit.*; p. 45.

<sup>22</sup> FERNÁNDEZ ABAD, Carlos, "¿Necesitan...?", *cit.*, p. 48.

delitos, generalmente, no son sancionados con pena de prisión y cuando esta sí se contempla, su duración suele ser escasa, abriendo la posibilidad de su suspensión o cumplimiento en regímenes de vida más flexibles. Todo ello contrasta con la relativa facilidad con la que los delincuentes comunes ingresan en prisión, donde las barreras anteriormente mencionadas son reducidas a su mínima expresión.<sup>23</sup>

Para MUÑOZ CONDE, no es el poder económico como tal, el que lleva necesariamente a la comisión de delitos, por más que ciertamente las posiciones de predominio en el mercado y una cierta impunidad que siempre proporciona el poder favorecen de algún modo la comisión de ciertos abusos que pueden revestir los caracteres de delito.<sup>24</sup> En todo caso, en el Derecho penal moderno, delincuente es el que realiza un delito, no el que procede de un medio social determinado o tiene determinadas connotaciones personales.<sup>25</sup>

TERRADILLOS BASOCO afirma con acierto que, aunque doctrinalmente se han ensayado y rebatido múltiples criterios para delimitar los ámbitos respectivos de la delincuencia económica y la patrimonial, son identificables ciertas zonas de consenso teórico. Las primeras, en el plano criminológico: frente a los tradicionales delitos patrimoniales ya descritos en los códigos penales del siglo XIX y coherentes con un sistema económico bien diferente al del siglo XXI, los delitos económicos comportan una alta lesividad –no siempre presente en la vieja delincuencia patrimonial–, y son protagonizados por sujetos de cierta cualificación y estatus –son *white collar crimes*–, que utilizan estructuras e instrumentos comunes a la actividad económica lícita.<sup>26</sup>

La gama de bienes jurídicos afectados que admite en estos tiempos la doctrina mayoritaria en materia de delitos económicos, y que resulta fuertemente criticada por otro sector igualmente significativo, es la consecuencia de concepciones extensivas, las cuales evidentemente generan dificultades para delimitar

---

<sup>23</sup> *Ibidem*, p. 49. En el año 2017, únicamente había un total de 104 internos por delitos relacionados con la corrupción en las cárceles españolas (*Poder Judicial*, 2017), lo que representa un 0,17 % del total de la población penitenciaria.

<sup>24</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco, "Cuestiones dogmáticas...", *cit.*, p. 67.

<sup>25</sup> *Ibidem*. Sobre la distinción Derecho penal de acto y Derecho penal de autor y sus implicaciones ideológicas, jurídicas y políticas, *vid.* MUÑOZ CONDE, Francisco y Mercedes GARCÍA ARÁN, *Derecho penal. Parte General*, p. 225 y ss.

<sup>26</sup> TERRADILLOS BASOCO, Juan, "Derecho penal económico. Lineamientos de política penal", *IUS, Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, No. 35, enero-junio 2015, p. 14.

materialmente esta rama del Derecho penal, como también para precisar el propio concepto de lo que debe entenderse por delito económico.<sup>27</sup>

La determinación del objeto a ser protegido por la norma penal no puede estar reducida a una exclusiva decisión del legislador. Por ello, el precepto penal económico será el resultado de un proceso legislativo, pero la determinación del bien jurídico corresponde a la base social, que comunicará su decisión a las instancias políticas que formalmente tengan el deber de materializar dicha decisión. Cada sistema económico genera su propia delincuencia económica, sucediendo por ello que lo que se considera delito en una economía centralizada o dirigida, no lo sea en una economía de libre mercado, y a la inversa.<sup>28</sup>

La tutela de estos bienes jurídicos constituye el reto principal del Derecho penal económico, que no puede proponer una expansión ilimitada del *ius puniendi*, ni reivindicar una subversión de los principios de imputación penal. Mucho menos la transformación de la ley penal en herramienta emancipadora o superadora de desigualdades sociales con causas estructurales.<sup>29</sup>

Desde una perspectiva amplia, BENÍTEZ ORTÚZAR<sup>30</sup> aproxima el concepto dogmático de Derecho penal económico a su concepción criminológica, abarcando también las figuras delictivas relativas a las quiebras fraudulentas y las insolvencias punibles, a la competencia desleal, la receptación y blanqueo de capitales, la usura, determinadas estafas y fraudes masivos, fraudes alimentarios y farmacológicos, falsedades, malversación de caudales públicos, delitos societarios, y a la corrupción pública y privada.

---

<sup>27</sup> MEJÍAS RODRÍGUEZ, Carlos Alberto, "El ámbito de protección en el derecho penal económico", *IUS, Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, No. 35, enero-junio 2015, p. 14.

<sup>28</sup> *Ibidem*, p. 75.

<sup>29</sup> TERRADILLOS BASOCO, Juan, "Derecho penal económico. Lineamientos..."; *cit.*, p. 74.

<sup>30</sup> BENÍTEZ ORTÚZAR, Ignacio, "La compleja delimitación del Derecho penal económico. A propósito del Título XIII del Libro Segundo del Código Penal español ('De los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico')", *Revista Electrónica de Estudios Jurídicos CUBALEX*, enero-diciembre 2019, p. 77. Desde la perspectiva amplia del concepto de Derecho penal económico, aunque en última instancia como bien jurídico mediato o difuso sea el orden económico del Estado, es decir, aunque el objeto de protección jurídico-penal en última instancia sea el orden económico, este puede no formar parte directamente del tipo penal, ni ser abarcado por el dolo del autor para afirmar la relevancia penal de su conducta. Los tipos penales de contenido económico se configuran sobre la tutela primaria de bienes jurídicos individuales, si bien, en un segundo plano, como criterio director de política criminal se encuentra el orden económico del Estado.

El Derecho penal económico en sentido estricto, concebido como el conjunto de normas jurídico-penales que protegen el orden económico entendido como regulación jurídica del intervencionismo estatal en la economía, obliga a identificar el concepto de "orden económico" como objeto de protección con el nuevo Derecho económico, esto es, el Derecho de la economía dirigida por el Estado. En este sentido, el Derecho de la economía dirigida por el Estado queda limitado a las esferas de las relaciones económicas sustraídas de las reglas de mercado, que quedan sujetas a la libre concurrencia de la iniciativa privada. En ese proceso de intervención estatal de distintas áreas de la economía corresponderá al Derecho penal económico el grado más intenso de intervención, a través del *ius puniendi* estatal.<sup>31</sup>

### 3. LA INCIDENCIA DE LA GLOBALIZACIÓN NEOLIBERAL

La incorporación a las leyes penales de los delitos económicos supuso una respuesta coherente a las exigencias del modelo de economía de mercado. En efecto, si a mediados del siglo pasado se generalizó la opinión, hija de la crisis económica de 1929, de que la reconstrucción requería suprimir el riesgo en las inversiones para evitar una situación abocada al *crack*, lo coherente era atribuir al Estado la función de garante de las convenciones económicas fundamentales, en un intento de superar el riesgo en las inversiones. El Estado, por su parte, al asumir nuevas responsabilidades necesitó recurrir a nuevos instrumentos, incluidos los jurídico-penales.<sup>32</sup>

Con el vocablo 'globalización', como afirma VELÁSQUEZ, se hace referencia a la unificación de los espacios de reproducción social, la proliferación de los movimientos migratorios y los cambios radicales en la división internacional del trabajo; o a la estructura político-económica multipolar que supone nuevas fuentes de cooperación y conflicto, tanto en el movimiento de capital como en el desarrollo del sistema mundial.<sup>33</sup>

---

<sup>31</sup> *Ibidem*, p. 78.

<sup>32</sup> TERRADILLOS BASOCO, Juan, "El derecho penal económico español: de la pujanza económica a la depresión", en Fernando Velásquez *et al.* (coords.), *Derecho penal y crítica al poder punitivo del Estado. Libro homenaje al profesor Nodier Agudelo Betancur*, I, pp. 304 y 305.

<sup>33</sup> VELÁSQUEZ, Fernando, "Globalización y Derecho penal", *Cuadernos de Derecho Penal, Revista de la Universidad Sergio Arboleda*, 2014, p. 2. Para el profesor de Derecho Penal de la Universidad Sergio Arboleda de Bogotá, tal noción se asocia con la autonomía lograda por la economía en relación con la política; con el surgimiento de nuevas estructuras de decisión en el ámbito planetario; con las alteraciones sufridas por empresas, sectores, regiones, países y continentes en materia de competitividad. Así mismo, se vincula con la "desnacionalización"

Aunque no se trata de un fenómeno nuevo, lo más novedoso es su irrupción en las sociedades informáticas actuales, dando lugar a un complejo fenómeno de interacciones transnacionales, en el cual los emporios financieros de origen privado y grandes bloques económicos amenazan con sustituir al Estado como actor principal.<sup>34</sup>

Coincidimos con TERRADILLOS BASOCO en que la globalización, lejos de constituir una palanca de ampliación de estrategias penales de aplicación igualitaria, consagra la desigualdad, sobre todo como efecto de procesos de desregulación, cuya consecuencia fundamental es la impunidad del poderoso en entornos débiles.<sup>35</sup> En consecuencia, al aumentar la brecha entre ricos y pobres se incrementa la conflictividad social, disminuyen las posibilidades de empleo y en general, de la satisfacción de las necesidades en los habitantes de los territorios menos favorecidos por el desarrollo económico.

No debe desconocerse, sin embargo, que la globalización, asentada en los presupuestos ideológicos del neoliberalismo, ha potenciado la desigualdad y que, en consecuencia, la homogenización de reglas no se ha traducido en una mayor igualdad en las condiciones de vida de los individuos o de los grupos, sino en la vigencia de la *lex mercatoria* como primera referencia normativa, por encima de derechos humanos fundamentales, de principios constitucionales retóricamente intangibles o de convenciones internacionales que obligan y limitan a los Estados firmantes. Las consecuencias son de sobra conocidas.<sup>36</sup>

---

de los derechos, la “desterritorialización” de las formas institucionales, y la descentralización de las estructuras políticas del capitalismo; también se acude a ese concepto para referirse a la estandarización de las prácticas comerciales en el ámbito mundial, la desregulación de los mercados de capitales, la interconexión de los sistemas financiero y de seguridad a escala global, la reasignación geográfica de las inversiones productivas y la volatilidad de las transacciones especulativas.

<sup>34</sup> *Ibidem*, p. 3. Además comenta que no deja de ser irónico que en la actualidad se hable de “globalización” o de “mundialización” de la economía y de las finanzas, cuando el “mundo” al que se hace referencia se reduce a tres zonas geográficas: América del Norte, Europa occidental y Asia oriental; dentro de esta tríada de bloques económicos se concentra más del 70 % del comercio mundial, y el 84 % de él tiene lugar entre países que apenas acogen el 24 % de la población mundial. Por eso algunos prefieren hablar de la *glocalización* como contracción de lo global y lo local, de tal manera que lo global es local y viceversa; mientras que otros, por su parte, aluden a la “sociedad 20:80”, para mostrar una organización comunitaria de la quinta parte en la cual la mayoría de los desplazados debe ser manejada con placebos, mientras que solo el 20 % de privilegiados bastará para sostener la economía mundial.

<sup>35</sup> TERRADILLOS BASOCO, Juan, “Sistema penal y criminalidad internacional”, en Martín Nieto (coord.), *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos “in memoriam”*, vol. I, p. 309.

<sup>36</sup> TERRADILLOS BASOCO, Juan, “Derecho penal económico. Lineamientos...”, *cit.*, p. 8. No parece discutible la afirmación de que, para fijar los cimientos de una política criminal eficiente frente

Tiempos violentos, en consecuencia, cuando una nueva y cruenta fase de acumulación originaria tiene lugar en nuestra región y mediante la cual se produce una inédita concentración de poder, riqueza e influencia social en manos de un grupo cada vez más reducido de la población, mientras que vastas mayorías nacionales son relegadas a la marginación y a la desesperanza, a la exclusión y la pobreza. Las cifras que grafican este verdadero holocausto de la globalización neoliberal son hartamente conocidas.<sup>37</sup>

La globalización es uno de los más grandes argumentos para llevar adelante una política económica cuyo objetivo cardinal es la concentración del patrimonio nacional en un pequeño número de grandes empresas altamente diversificadas, nacionales y extranjeras, mientras se ahonda la pauperización de grandes sectores de nuestra población. En este mundo globalizado, transnacionalizado, asistimos también a un incremento inusitado de la corrupción, del narcotráfico, y a un auge del comercio legal e ilegal de armas, todo lo cual contribuye al clima de zozobra, intranquilidad y fragmentación, y a la existencia de una masa de centenares de miles de millones de dólares “en negro”, que necesariamente fomentan aún más la corrupción existente.<sup>38</sup>

La criminalidad organizada se expresa hoy como complejas organizaciones que cooperan entre sí, se fragmentan, son nacionales, locales y multinacionales, transnacionales y hasta transcontinentales, es un ente poderoso que crece y cada día se fortalece, por lo que controlarlo y reducir al mínimo su capacidad de dañar a la sociedad depende no solo del Estado, desde la perspectiva de las instituciones policíacas, de la justicia aplicada por los jueces y de las leyes aprobadas por los legisladores, como mecanismos o agencias de control social formal; sino que se requiere de la participación de la ciudadanía en contra de esta amenaza, como mecanismo de control social informal.<sup>39</sup>

---

a la delincuencia económica, es imprescindible ubicarse en el marco –económico– en el que esta nace y del que recibe las características definidoras de sus contenidos esenciales.

<sup>37</sup> BORÓN, Atilio Alberto; Julio GAMBINA y Naúm MINSBURG, Prólogo al libro *Tiempos violentos. Neoliberalismo, globalización y desigualdad en América Latina. Introducción*, p. 1.

<sup>38</sup> MINSBURG, Naúm, “Transnacionalización, crisis y papel del Fondo Monetario Internacional y del Banco Mundial”, en *Tiempos violentos...*, cit., pp. 6 y 13.

<sup>39</sup> Vid. ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *El Crimen Organizado: una categorización frustrada*, en David Baigún et al., *De las Penas. Homenaje al profesor Isidoro de Benedetti*, p. 123; DE LA CRUZ OCHOA, Ramón, “Crimen organizado. Delitos más frecuentes. Aspectos criminológicos y penales”, *Tesis presentada en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Jurídicas*, p. 12; YACOBUCCI, Guillermo et al., *El Crimen organizado. Desafíos y perspectivas en el marco de la globalización*, p. 55.

La delincuencia vinculada a las estructuras de la globalización y financiarización de la economía, precisa TERRADILLOS BASOCO, genera ingentes costes económicos, entre los que deben contarse, junto a los perjuicios directos, los derivados de los efectos resaca y espiral.<sup>40</sup> Además existe la posibilidad de corrupción del funcionariado público –tal es el caso del notariado–,<sup>41</sup> que normalmente acompaña a este tipo de criminalidad,<sup>42</sup> en la medida en que buena parte de los delitos de cuello blanco han de ir acompañados de falsedades documentales instrumentales. Por no aludir a las consecuencias devastadoras de los ajustes económicos de crisis financieras que, provocadas incluso delictivamente por unos pocos, terminan afectando de manera directa a las capas sociales más vulnerables,<sup>43</sup> e indirectamente, vía impuestos, a todos.<sup>44</sup>

Una condición básica para modificar tales situaciones consiste en que los propios actores rezagados puedan abrir nuevos e inéditos canales de representatividad en el procesamiento de sus demandas, hasta ahora insatisfechas. Ello lleva a examinar las formas y los métodos más adecuados para canalizar las iniciativas populares, con el objeto de democratizar efectivamente el sistema político y los mecanismos estatales para mejorar la asignación de recursos a la sociedad, y para reducir y eliminar, al mismo tiempo, la burocratización y la elevada corrupción existente.<sup>45</sup>

La aceleración y profundización de las tendencias globalizantes del capitalismo, así como su creciente impacto y cobertura geográfica, se vieron favorecidas por los formidables desarrollos tecnológicos que tuvieron lugar desde mediados de los años setenta, muy especialmente en el campo de las telecomunicaciones, la informática, la microelectrónica y los medios de transporte. Estos cambios han venido a sancionar el triunfo del tiempo sobre el espacio, a resultas del cual el mundo se ha “comprimido” dramáticamente por las nuevas tec-

---

<sup>40</sup> TERRADILLOS BASOCO, Juan, “Derecho penal económico. Lineamientos...”, *cit.*, p. 14.

<sup>41</sup> MEJÍAS RODRÍGUEZ, Carlos Alberto, “Falsedad y falsificación en documentos notariales. Excursus sobre la responsabilidad penal del notario”, *Derecho y Cambio Social*, No. 21, 2010, pp. 15 y 16.

<sup>42</sup> TERRADILLOS BASOCO, Juan, *Derecho penal de la empresa*, p. 31.

<sup>43</sup> BERZOSA ALONSO-MARTÍNEZ, Carlos, “Los efectos negativos de la globalización y propuestas alternativas”, en Margarita Barañano Cid (dir.), *La globalización económica. Incidencia en las relaciones sociales y económicas*; y en *Consejo General del Poder Judicial*, No. 5, 2002, p. 136.

<sup>44</sup> TERRADILLOS BASOCO, Juan, “Derecho penal, sistema económico y empresa”, en Ramiro Falconi, *et al.*, *Derecho Penal Económico*, p. 122.

<sup>45</sup> MINSBURG, Naúm, “Transnacionalización...”, *cit.*, p. 5.

nologías, que permiten enviar mensajes y movilizar ingentes sumas de dinero de un rincón a otro del planeta en milésimas de segundos. Huelga aclarar que este fabuloso progreso tecnológico estuvo lejos de ser neutro en sus impactos clasistas, toda vez que transfirió ingentes recursos económicos, políticos y simbólicos a las manos del nuevo “pacto de dominación” global, hegemonizado por el capital financiero, que detenta el control de tales instrumentos.<sup>46</sup>

Como resultado de la globalización se produce un proceso de criminalización, que ese ejercicio de poder, desigualmente distribuido en los diversos mercados, no puede responder a pautas únicas, ni puede aceptarse como “natural”; con lo que las características definidoras de lo penalmente tutelable no pueden ser universalmente compartidas, ni puede hablarse de una política criminal uniforme, sino de diferentes alternativas impuestas por la desigualdad originaria.<sup>47</sup>

El proceso de internacionalización de la empresa la ha convertido en un instrumento clave de la criminalidad organizada (criminalidad como empresa), vinculada a la criminalidad de empresa (criminalidad económica) y a la corrupción política, sin olvidar al terrorismo. Son, sin duda, las amenazas actuales a la seguridad mundial y, por tanto, a las actuales democracias. El crimen global es la “cara amarga” de la globalización, en la que perdedores, descontentos, nihilistas, aprovechados, inmorales, consumistas de frutos prohibidos, avariciosos, se unen para lucrar ilícitamente en el tráfico mundial.<sup>48</sup>

En este contexto, el uso indebido de las tecnologías también puede dar lugar a nuevas actividades ilícitas, como el delito cibernético y la usurpación de la identidad. El tráfico de drogas y de armas y la trata de seres humanos se complementan, entre otras cosas, con la falsificación de productos y medicinas, el tráfico de bienes culturales y los delitos ecológicos. Las organizaciones delictivas han desarrollado la capacidad de adaptar prontamente sus esferas de intervención a las fluctuaciones de la demanda y de infiltrarse insidiosamente en el mundo de los negocios y los circuitos financieros lícitos más allá de las fronteras nacionales. Operan a escala mundial,

---

<sup>46</sup> BORÓN, Atilio Alberto, “Tendencias actuales del sistema capitalista”, en *Tiempos violentos...*, cit., p. 143.

<sup>47</sup> TERRADILLOS BASOCO, Juan, “Globalización, administrativización y expansión del derecho penal económico”, *Nuevo Foro Penal*, julio-diciembre 2006, p. 92.

<sup>48</sup> ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura, “Culpables, millonarios e impunes: el difícil tratamiento del derecho penal del delito de cuello blanco”, *IUS, Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, No. 35, enero-junio 2015, pp. 55-56.

acumulando enormes activos ilícitos y reinvirtiéndolos en diferentes países, en particular mediante el blanqueo de capitales.<sup>49</sup>

Un elemento favorecedor de la situación imperante lo constituye la existencia del Estado desregulado de la globalización liberal, donde la intervención pública en la economía, que ha dejado de ser política económica para transformarse en funcional gobernanza, se externaliza y delega en corporaciones privadas. Y en lo que queda de Estado social de Derecho, que no declina sus responsabilidades de dirección de los mercados, esta se materializa igualmente a través de entidades que actúan siguiendo las reglas del Derecho privado: por ejemplo, sociedades mercantiles públicas del CPE, art. 31, *quinquies*, que, sin perder su naturaleza mercantil, ejecutan políticas públicas o prestan servicios de interés económico general.<sup>50</sup>

Para TERRADILLOS BASOCO,<sup>51</sup> la corrupción pública y la criminalidad económica se relacionan, cuando la actividad política lícita de autoridades y funcionarios interactúa con la actividad económica de las sociedades mercantiles y la actividad ilícita de autoridades y funcionarios corruptos se entremezcla con delitos contra el orden socioeconómico protagonizados por el corruptor privado, ya persona física, ya persona jurídica. Por otra parte, la corrupción, que descompone el funcionamiento de las administraciones públicas, genera también efectos negativos de contenido económico, como vaciamiento de las arcas públicas, distorsión del mercado, beneficios ingentes que requieren ser blanqueados, lesividad insoportable para bienes jurídicos colectivos, impulso prodelictivo al funcionario probo, menos retribuido económicamente que sus colegas delincuentes, etcétera.

Especialmente preocupante, para los adalides del mercado libre y de la consiguiente inhibición institucional en el juego económico, debería ser el mecanismo multiplicador de delincuencia activado por la corrupción: el soborno corporativo es, en la línea que subyace a la *Foreign Corrupt Practices Act*, esen-

---

<sup>49</sup> TERZI DI SANT'AGATA, Giulio; Annamaria CANCELLIERI y Paola SEVERINO DI BENEDETTO, en el Prefacio al *Compendio de Casos de Delincuencia Organizada. Recopilación comentada de casos y experiencias adquiridas*, p. 99.

<sup>50</sup> KUDLICH, Hans, "Corrupción y proceso penal", en V. Gómez Martín, J. P. Montiel y H. Satzger (eds.), *Estrategias penales y procesales de lucha contra la corrupción*, p. 205.

<sup>51</sup> TERRADILLOS BASOCO, Juan, "Apuntes político-criminales en torno a la corrupción pública como delincuencia socioeconómica organizada. El caso español", *Nuevo Foro Penal*, julio-diciembre 2019, p. 15.

cialmente destructivo para la libre competencia,<sup>52</sup> y consolida marcos económicos en los que el empresario que no corrompe no puede competir. Ha de abandonar el campo de batalla en manos del competidor desleal, que dedica sus recursos no al desarrollo de tecnologías innovadoras, a modos de producción sostenible o a favorecer las condiciones necesarias para un trabajo decente, sino a sobornar. Los fondos públicos, a su vez, sufragan, con injustificables sobrepagos, proyectos inidóneos y terminan imponiéndose las opciones menos eficientes.<sup>53</sup>

Estas realidades evidencian que no se debe reducir la democracia a la emisión periódica del voto. Ello no es suficiente, como está ampliamente demostrado. En infinidad de casos, los representantes elegidos por la voluntad popular defraudan las expectativas y las promesas electorales y se sumergen en un ambiente de corrupción y venalidad. Todas sus preocupaciones van dirigidas a promover medidas, abiertas o encubiertas, en exclusivo beneficio propio y de sus mandantes.<sup>54</sup>

En todos estos casos, la utilización de empresas, sociedades, asociaciones, en fin, personas jurídicas, es la fenomenología más usada para la realización de actividades ilícitas que lesionan bienes jurídicos reconocidos como fundamentales para la sociedad.<sup>55</sup>

La respuesta político-criminal, para ser, además de legítima, eficaz, debe integrarse en estrategias políticas más amplias.<sup>56</sup> En concreto, dado que la corrupción se nutre de sinergias y dependencias recíprocas entre el sujeto generador de decisiones políticas y el particular interesado en lucrarse de ellas, la lucha anticorrupción ha de incorporar: a) estrategias político-criminales y organizacionales dirigidas a blindar la independencia y lealtad institucional de los servidores públicos; y b) estrategias que incidan en las

---

<sup>52</sup> RAMÍREZ BARBOSA, Paula Andrea, "La Ley contra las prácticas corruptas en el extranjero. La FCPA de Estados Unidos: 'Compliance', extraterritorialidad y responsabilidad de la persona jurídica. Reflexiones acerca del caso Odebrecht", en P. A. Ramírez Barbosa (dir.), *Desafíos del Derecho Penal en la sociedad del siglo XXI. Libro Homenaje a Ignacio Berdugo Gómez de la Torre*, p. 5.

<sup>53</sup> TERRADILLOS BASOCO, Juan, "Apuntes político-criminales...", *cit.*, p. 16.

<sup>54</sup> MINSBURG, Naúm, "Transnacionalización...", *cit.*, p. 5.

<sup>55</sup> ZUÑIGA RODRÍGUEZ, Laura, "Culpables, millonarios...", *cit.*, p. 56.

<sup>56</sup> DE LA CUESTA ARZAMENDI, José, Luis, "La corruption: réponses internationales et européennes à un phénomène nécessitant une politique criminelle intégrale", en J. P. Céré, y C. E. Japiassú (dirs.), *Corruption et Droit penal*, p. 160.

estructuras económicas, yugulando *ab origine* los factores de interferencia ilícita en el trabajo de las administraciones.<sup>57</sup>

#### **4. LOS ESFUERZOS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA IDENTIFICAR LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS Y PRIVAR AL CRIMEN ORGANIZADO DE LOS BENEFICIOS DE SUS ACTIVIDADES ILÍCITAS**

Desde la comunidad internacional se trata también de dar respuesta al enfrentamiento a la delincuencia organizada y la corrupción, mediante la concertación de políticas que comprometen a los Estados Parte a adoptar medidas en el ámbito de las normas penales, procesales penales, la cooperación internacional, policial y judicial. Entre los principales instrumentos jurídicos internacionales adoptados con estos propósitos, se encuentran la Convención de la ONU contra el tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas,<sup>58</sup> adoptada en Viena el 20 de diciembre de 1988; la Convención de la ONU contra la delincuencia organizada transnacional,<sup>59</sup> aprobada en Nueva York el 15 de noviembre de 2000, más conocida como la Convención de Palermo; y la Convención de la ONU contra la corrupción, firmada en Mérida<sup>60</sup> (México) el 31 de octubre de 2003.

Se coincide con MOURAZ LOPES<sup>61</sup> en que se pueden identificar como principios fundamentales de estas disposiciones internacionales la armonización normativa de los tipos delictivos, responsabilidad de las personas jurídicas, ampliación del plazo de prescripción de los delitos, creación de normas específicas en los procedimientos judiciales, atención específica al régimen de decomiso de

---

<sup>57</sup> TERRADILLOS BASOCO, Juan, "Corrupción, globalización y Derecho Penal Económico", en E. Demetrio Crespo y N. González Cuellar Serrano (dirs.), *Halcones y palomas. Corrupción y delincuencia económica*, p. 25.

<sup>58</sup> NACIONES UNIDAS, Oficina contra la droga y el delito, Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, de 20 de diciembre de 1988, Nueva York.

<sup>59</sup> NACIONES UNIDAS, Oficina contra la droga y el delito, Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus Protocolos, Nueva York, 2004.

<sup>60</sup> NACIONES UNIDAS, Oficina contra la droga y el delito, Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, Nueva York, 2004.

<sup>61</sup> MOURAZ LÓPEZ, José, "Delincuencia organizada, droga y corrupción", en Miguel Carmona Ruano, Ignacio U. González Vega y Víctor Moreno Catena (dirs.), Amaya Arnáiz Serrano (coord.), *Cooperación Judicial Penal en Europa*, pp. 809-810. Si bien cada una de estas materias presenta una problemática específica, sin embargo, desde el punto de la eficacia de la política penal deben ser vistas desde una perspectiva global.

bienes, protección de testigos y víctimas de los delitos, creación de autoridades especializadas en el ámbito de la investigación, máxima cooperación entre las autoridades que investigan y juzgan.

Todos estos principios asumen una dimensión específica propia, según se trate de droga, delincuencia organizada o corrupción; siendo el lavado de dinero en sus diversas manifestaciones, la vía principal a través de la cual se produce el proceso de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito, determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.

La delincuencia organizada alcanza su plenitud cuando cuenta con la complicidad de los agentes públicos, el lavado de activos constituye una pieza clave en el entramado financiero de las organizaciones criminales procesando la riqueza procedente de actos corruptos.<sup>62</sup>

La Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, de 1988, fue la primera de las regulaciones a nivel internacional que obligó a los Estados intervinientes a incorporar a su legislación nacional como delito las operaciones financieras relacionadas con las drogas, como recoge en su articulado, donde dispone que todos los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para tipificar como delito penal el blanqueo de capitales cuando se comete intencionalmente, aunque solo se tipifica este delito en relación con los capitales procedentes del tráfico ilícito de estupefacientes.

Como bien apunta Díez Ripollés, la Convención de Viena consagra, pues, al lavado de dinero, como un delito independiente y asimilable a través de sus formas de realización a una "variedad singular de receptación".<sup>63</sup>

En consideración de Morillas Cueva, la Convención combina equilibradamente la persecución del tráfico en sí mismo con la de los frutos ilícitos a través de él conseguidos. En dicho sentido reconoce los vínculos que existen entre el tráfico ilícito y otras actividades delictivas organizadas derivadas de él, que socavan las economías lícitas y amenazan la estabilidad, la seguridad y la

---

<sup>62</sup> CAPARRÓS, Eduardo Fabián, "La fenomenología del lavado de dinero, sus efectos sobre la economía y el bien jurídico protegido", en *Combate al lavado de activos desde el sistema judicial*, p. 32.

<sup>63</sup> Díez Ripollés, José Luis, *Los delitos relativos a drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas*, p. 18.

soberanía de los Estados, “siendo conscientes de que tal tráfico ilícito genera considerables rendimientos financieros y grandes fortunas que permiten a las organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la Administración Pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad a todos sus niveles”<sup>64</sup>

La ampliación de los delitos, más allá del narcotráfico y el establecimiento de los mecanismos de prevención del lavado de activos, en relación con la identificación del cliente, los registros y la denuncia de las transacciones sospechosas, se consideran los aportes más significativos de la Convención de Palermo.

Lo que quiso lograr la organización gubernamental universal con la Convención de Palermo, en materia de lavado de activos, fue trascender del narcotráfico y ampliar las líneas entonces aportadas al combate de un amplio abanico de formas de delincuencia organizada: participación en un grupo delictivo organizado (art. 5), blanqueo (art. 6), corrupción (art. 8), obstrucción a la justicia (art. 23) y, en general, “delitos graves” (art. 2), entendiéndose por tales a todos aquellos sancionables con una privación de libertad máxima de, al menos, 4 años. En cualquier caso, como señala su art. 6.2.b) *in fine*, “los Estados Parte cuya legislación establezca una lista de delitos determinantes incluirán entre éstos, como mínimo, una amplia gama de delitos relacionados con grupos delictivos organizados”<sup>65</sup>.

De significativa importancia nos parece la regulación del art. 7, inciso 1, apartado a), que les otorga especial relevancia a los mecanismos de prevención del lavado de activos, especialmente en los requisitos relativos a la identificación del cliente, el establecimiento de registros y la denuncia de las transacciones sospechosas, lo que la diferencia de la Convención de Viena de 1988.

La Convención de Palermo es una pieza fundamental del marco legal internacional en materia de prevención del crimen transnacional organizado. Además, es un instrumento que contribuye a la seguridad global a partir del establecimiento de medidas generales para combatir el lavado de activos por medio de directrices basadas en la cooperación internacional y el fortalecimiento legislativo e institucional de cada Estado. En cuanto a las obligaciones de los

---

<sup>64</sup> MORILLAS CUEVA, Lorenzo, “El delito de blanqueo de capitales entre su necesidad y el expansionismo punitivo”, en Arnel Medina Cuenca (coord.), *Interrogantes, Alternativas y Desafíos en clave de Derecho penal y Criminología, Libro Homenaje al profesor Dr. Miguel Olmedo Cardenete*, pp. 25-26.

<sup>65</sup> *Ibidem*, p. 31.

Estados, se les insta a que reglamenten y supervisen el sistema financiero; intensifiquen la cooperación y la coordinación interinstitucional; vigilen los movimientos transfronterizos de capitales; y promuevan la cooperación judicial internacional frente al blanqueo de capitales.

La Convención de Naciones Unidas sobre la corrupción, más conocida como Convención de Mérida, de 2003, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, a través de la Resolución No. 58/4 y abierta a la firma en la citada ciudad yucateca el 9 de diciembre de 2003. Tras varias décadas de intentos frustrados por parte de Naciones Unidas, fue aprobada en un periodo relativamente breve de negociación, inspirado en criterios más consensualistas, y en un marco socioeconómico diferente al de los orígenes de la idea.

La Convención de Mérida establece dos líneas principales de intervención sobre el problema del blanqueo, coincidentes con la doble vía conforme a la cual es abordado por prácticamente la totalidad de los ordenamientos.<sup>66</sup> Establece la necesidad de adoptar medidas preventivas de orden administrativo para supervisar la ejecución de operaciones económicas, manteniendo normas de cuidado sobre la identificación de clientes, registro de operaciones y la creación de Unidades de Inteligencia Financieras.

Resulta muy significativa la regulación, relacionada *supra*, contenida en el apartado c), inciso 2, del art. 23, que establece que: *“A los efectos del apartado b) supra, entre los delitos determinantes se incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí”*<sup>67</sup>

Esta regulación es copia exacta del apartado c), inciso 2 del art. 6 de la Convención de Palermo,<sup>68</sup> lo que reafirma el propósito de las Naciones Unidas de respetar el principio de doble incriminación; sin que se trate de un asunto

---

<sup>66</sup> *Ibidem*, p. 34.

<sup>67</sup> NACIONES UNIDAS, Oficina contra la droga y el delito, “Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción...”, *cit.*, p. 21.

<sup>68</sup> NACIONES UNIDAS, Oficina contra la droga y el delito, “Convención contra la delincuencia...”, *cit.*, pp. 8-9.

pacífico, porque este principio está siendo cuestionado con motivo de las dificultades que supone de cara a la cooperación internacional en el enfrentamiento a la delincuencia organizada transnacional y se trata de sustituir por el de justicia o jurisdicción universal, que renuncia al requisito de incriminación recíproca y se asume como única exigencia que el hecho previo constituya delito, de conformidad con el ordenamiento jurídico del país donde se comete el lavado de activos.<sup>69</sup>

En las tres convenciones y otros instrumentos jurídicos adoptados por la comunidad internacional<sup>70</sup> se aprecia el propósito de enfrentar al crimen organizado desde la perspectiva de identificar transacciones financieras vinculadas al tráfico ilícito de drogas y otros delitos transnacionales, disponer que las sentencias garanticen la pérdida, por los autores, de cualquier beneficio que hubieren obtenido y examinar otras medidas posibles para privar a los infractores del producto de sus delitos.

## 5. A MODO DE CONCLUSIONES

La gran delincuencia económica genera otros costes; no económicos, aunque no por ello menos relevantes. Se trata de los costes políticos y sociales de las estrategias político-criminales dirigidas a afrontarla. Más en concreto, se corre el riesgo de que una política criminal expansionista lleve a tipificaciones o sanciones que entren en intolerable contradicción con principios esenciales al sistema penal democrático.<sup>71</sup>

El reto está en valorar en su exacta importancia los bienes jurídicos afectados por la delincuencia económica y en avanzar en el conocimiento de los ataques que se les infligen, para, lejos de la inhibición cómplice o del punitivismo exacerbado –ambos inconstitucionales–, diseñar las estrategias

---

<sup>69</sup> LÓPEZ ROJAS, Dayán y Mayda GOITE PIERRE, “Lavado de activos y delito determinante cometido en el extranjero (¿Otra incoherencia del Decreto-Ley No? 316/2013?)”, en *Reflexiones desde la toga. La justicia penal en Cuba*, p. 252.

<sup>70</sup> Vid. Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, *Principios Básicos para una supervisión bancaria eficaz*, *Los Principios Básicos de Basilea*, 2006. Sirven a los países como referencia para evaluar la calidad de sus sistemas supervisores e identificar las medidas necesarias para alcanzar niveles de calidad equiparables en las prácticas supervisoras y la Declaración sobre la lucha contra el narcotráfico y el uso indebido de drogas, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas, por medio de la Resolución 39/141, el 14 de diciembre de 1984.

<sup>71</sup> HASSEMER, Winfried y Francisco MUÑOZ CONDE, *La responsabilidad por el producto en Derecho penal*, pp. 25-29.

político-criminales con el caudal dogmático heredado, pero dirigido ahora a hacer frente a las nuevas realidades.<sup>72</sup>

La corrupción mina los principios de la buena administración, de equidad y de justicia social, falsea la competencia, obstaculiza el desarrollo económico y pone en peligro a las instituciones democráticas y los fundamentos éticos de la sociedad. No es, actualmente, un delito específico de los altos cargos de la administración, sino que alcanza a todos los funcionarios de la administración en un amplio sentido, así como también al sector privado en aquellos aspectos que de alguna forma están relacionados con el abuso de poder en beneficio propio.<sup>73</sup>

En términos criminológicos se pueden constatar dos grandes áreas o vertientes en el ámbito de la corrupción. Por un lado, en el nivel de tipo “de pequeñas corruptelas” –típicas de los funcionarios con menos poder de decisión y, por ello, con menos incidencia pública–, en donde además de la “mordida” y otros vicios, se sigue comprobando la aceptación de beneficios (sobornos) para que la maquinaria administrativa “funcione”; y por otro lado, y de una forma mucho más gravosa para el equilibrio económico de las sociedades, hoy día está muy clara en la dogmática la “gran corrupción”, ampliamente percibida, pero mucho menos investigada y raramente detectada a nivel judicial. Se trata de una actividad que involucra a altos cargos públicos que tienen a su disposición el poder de decisión de negocios de elevado valor, donde el mecanismo de la aceptación de sobornos alcanza cantidades extraordinarias. Del otro lado están normalmente las grandes empresas o grupos económicos, multinacionales o incluso otros Estados (a través de departamentos específicos), que pretenden también beneficiarse de esa actividad.<sup>74</sup>

Se trata de seguir trabajando por parte de todas las disciplinas implicadas, la criminología, la dogmática, así como la legislación y la jurisprudencia, en la comprensión de esta forma de criminalidad, que posee unas características distintas a las que ha sido la realidad tradicionalmente inducida por el Derecho penal, los delitos de los sectores marginales, violentos, contra la vida, la propiedad. Como SUTHERLAND, se trata de comprometerse en la búsqueda de una

---

<sup>72</sup> TERRADILLOS BASOCO, Juan, “Derecho penal económico. Lineamientos...”, *cit.*, p. 36.

<sup>73</sup> MOURAZ LÓPEZ, José, “Delincuencia organizada...”, *cit.*, pp. 820-821.

<sup>74</sup> *Ibidem*, p. 822.

teoría del delito que sea a la vez explicativa y que concurra a prevenir los actos delictivos de los poderosos de cuello blanco.<sup>75</sup>

Considerar que el delito económico provoca una gran afectación social y requiere de un replanteo en su tratamiento, sirve para superar el pensamiento criminógeno de que la pobreza es el factor esencial del delito y con ello combatir desde la criminología los signos de aporafobia que han caracterizado durante siglos el tratamiento penológico. Esta reconfiguración del Derecho penal, por su parte, no significa diseñar una estructura penal de "inhibición" frente a estas conductas o dar pie al denominado "Derecho penal del enemigo", donde se ofrezcan fórmulas conciliatorias entre la sociedad y el delito, por el solo hecho de que el sujeto activo forma parte de una clase social no estigmatizada. El reto estará en formular una política criminal con estrategias y agencias de control que, junto a la prevención del delito como función esencial del Derecho penal, ofrezca respuestas útiles y viables para enfrentar con efectividad la criminalidad económica.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### FUENTES DOCTRINALES

- ÁLVAREZ URÍA, Fernando, "Los delincuentes de cuello blanco", *Nómadas-Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, No. 1, Universidad Complutense de Madrid, enero-junio 2000, disponible en [https://www.pucsp.br/cehal/downloads/relatorios/rev\\_nomadas\\_artigos\\_gravados\\_biblioteca\\_uned/delitos\\_colarinho\\_branco.pdf](https://www.pucsp.br/cehal/downloads/relatorios/rev_nomadas_artigos_gravados_biblioteca_uned/delitos_colarinho_branco.pdf)
- BARATTA, Alessandro, *Criminología y sistema penal. (Compilación in memoriam)*, B de F, Buenos Aires, 2004.
- BAUMAN, Zygmunt, *La globalización: consecuencias humanas*, Fondo de Cultura Económica, México, 2004.
- BENÍTEZ ORTÚZAR, Ignacio, "La compleja delimitación del Derecho penal económico. A propósito del Título XIII del Libro Segundo del Código Penal español ('De los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico')", *Revista Electrónica de Estudios Jurídicos CUBALEX*, enero-diciembre 2019, UNIJURIS, La Habana, 2020, disponible en <http://vlex.com/source/revista-cubalex-12125>
- BERZOSA ALONSO-MARTÍNEZ, Carlos, "Los efectos negativos de la globalización y propuestas alternativas", en Margarita Barañano Cid (dir.), *La globalización económica. Incidencia en las relaciones sociales y económicas, Consejo General del Poder Judicial*, No. 5, Madrid, 2002.

---

<sup>75</sup> ÁLVAREZ URÍA, Fernando, "Los delincuentes...", *cit.*, p. 42.

- BORÓN, Atilio Alberto; Julio GAMBINA y Naúm MINSBURG, Prólogo al libro *Tiempos violentos. Neoliberalismo, globalización y desigualdad en América Latina. Introducción*, Red de Bibliotecas Virtuales de CLACSO, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO), Colección CLACSO – EUDEBA, Buenos Aires, 13 de abril de 1999.
- \_\_\_\_\_, “Tendencias actuales del sistema capitalista”, en *Tiempos violentos. Neoliberalismo, globalización y desigualdad en América Latina, Introducción*, Red de Bibliotecas Virtuales de CLACSO, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO), Colección CLACSO – EUDEBA, Buenos Aires, 13 de abril de 1999.
- CAPARRÓS, Eduardo Fabián, “La fenomenología del lavado de dinero, sus efectos sobre la economía y el bien jurídico protegido”, en *Combate al Lavado de Activos desde el Sistema Judicial*, edición especial para el Perú, Organización de Estados Americanos (OEA), Consejo Interamericano para el Control del Abuso de Drogas – CICAD, Banco Interamericano de Desarrollo – BID, 3ª ed., Washington, D.C., 2014.
- DE LA CRUZ OCHOA, Ramón, “Crimen organizado. Delitos más frecuentes. Aspectos criminológicos y penales”, *Tesis presentada en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Jurídicas*, Editorial Universitaria, La Habana, 2007, disponible en <http://eduniv.reduniv.edu.cu/fetch.php?data=984&type=pdf&id=984&db=1>
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, José, Luis, “La corruption: réponses internationales et européennes à un phénomène nécessitant une politique criminelle intégrale”, en J. P. Céré y C. E. Japiassú (dirs.), *Corruption et Droit penal*, L’Harmattan, Paris, 2019.
- DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis, *Los delitos relativos a drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas*, Tecnos, Madrid, 1989.
- FERNÁNDEZ ABAD, Carlos, “¿Necesitan ser los delincuentes de cuello blanco resocializados?: una aproximación crítica a las limitaciones del término ‘resocialización’ a partir de la experiencia española”, *Revista de Sociología Configuraciones*, No. 20, Fundación para la Ciencia y la Tecnología, Rio de Janeiro, 2017, disponible en <https://journals.openedition.org/configuracoes/4190>
- FERNÁNDEZ ALBOR, Agustín y Carlos MARTÍNEZ PÉREZ, *Delincuencia y economía*, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1983.
- GOITE PIERRE, Mayda y Arnel MEDINA CUENCA, “La inseguridad ciudadana y los excesos en la utilización del poder punitivo”, en Jesús Barquín Sanz, Ignacio F. Benítez Ortúzar, María José Jiménez Díaz, José Eduardo Sainz Cantero Caparrós (dirs.), José María Suarez López (coord.), *Estudios Jurídico Penales y Criminológicos, en homenaje al Prof. Dr. Dr. H. C. Mult. Lorenzo Morillas Cueva*, vol. II, Dykinson, Madrid, 2018, disponible en <https://www.dykinson.com/libros/estudios-juridico-penales-y-criminologicos/9788491488163/>

- HASSEMER, Winfried y Francisco MUÑOZ CONDE, *La responsabilidad por el producto en Derecho penal*, tirant lo blanc, 1ª ed., 1995.
- KUDLICH, Hans, "Corrupción y proceso penal", en V. Gómez Martín, J. P. Montiel y H. Satzger (eds.), *Estrategias penales y procesales de lucha contra la corrupción*, Marcial Pons, Barcelona, 2018.
- LÓPEZ ROJAS, Dayán y Mayda GOITE PIERRE, "Lavado de activos y delito determinante cometido en el extranjero (¿Otra incoherencia del Decreto-Ley No. 316/2013?)", en Bertot Yero, María Caridad, *Reflexiones desde la toga. La justicia penal en Cuba*, Ediciones ONBC, La Habana, 2017.
- MEJÍAS RODRÍGUEZ, Carlos Alberto, "El ámbito de protección en el derecho penal económico", *IUS, Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, No. 35, Año IX, enero-junio 2015, disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6629478.pdf>
- \_\_\_\_\_, "Falsedad y falsificación en documentos notariales. Excursus sobre la responsabilidad penal del notario", *Derecho y Cambio Social*, Año 7, No. 21, Lima, 2010, disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5501009.pdf>
- MINSBURG, Naúm, "Transnacionalización, crisis y papel del Fondo Monetario Internacional y del Banco Mundial", en *Tiempos violentos. Neoliberalismo, globalización y desigualdad en América Latina, Introducción*, Red de Bibliotecas Virtuales de CLACSO, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO), Colección CLACSO – EUDEBA, Buenos Aires, 13 de abril de 1999.
- MORILLAS CUEVA, Lorenzo, "El delito de blanqueo de capitales entre su necesidad y el expansionismo punitivo", en Arnel Medina Cuenca (coord.), *Interrogantes, Alternativas y Desafíos en clave de Derecho penal y Criminología, Libro Homenaje al profesor Dr. Miguel Olmedo Cardenete*, Serie Ciencias Penales y Criminológicas, No. 10, julio 2017, UNIJURIS, La Habana, 2017, disponible en <http://vlex.com/source/interrogantes-alternativas-y-desafios-en-clave-de-derecho-penal-y-criminologia-20851>
- MOURAZ LÓPEZ, José, "Delincuencia organizada, droga y corrupción", en Miguel Carmoña Ruano, Ignacio U. González Vega y Víctor Moreno Catena (dirs.), Amaya Arnáiz Serrano (coord.), *Cooperación Judicial Penal en Europa*, Dykinson, Madrid, 2013, disponible en [https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/18330/cooperacion\\_judicial\\_2013.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/18330/cooperacion_judicial_2013.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- MUÑOZ CONDE, Francisco, "Cuestiones dogmáticas básicas en los delitos económicos", *Revista de Derecho Penal y Criminología*, Madrid, 1995, disponible en <http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/13248/Cuestiones.pdf?sequence=2>
- MUÑOZ CONDE, Francisco y Mercedes GARCÍA ARÁN, *Derecho penal. Parte General*, 2ª ed., Valencia, 1996.

- PÉREZ CEPEDA, Ana Isabel y Demelsa BENITO SÁNCHEZ, "La política criminal internacional contra la corrupción", en Ignacio Berdugo Gómez de la Torre y Ana Elisa Liberatore Bechara (coords.), *Estudios sobre la corrupción. Una reflexión hispano-brasileña*, Centro de Estudios Brasileños, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2013.
- RAMÍREZ BARBOSA, Paula Andrea, "La Ley contra las prácticas corruptas en el extranjero. La FCPA de Estados Unidos: 'Compliance', extraterritorialidad y responsabilidad de la persona jurídica. Reflexiones acerca del caso Odebrecht", en P. A. Ramírez Barbosa (dir.), *Desafíos del Derecho Penal en la sociedad del siglo XXI. Libro Homenaje a Ignacio Berdugo Gómez de la Torre*, Temis, Bogotá, 2018.
- SUTHERLAND, Edwin, "White collar criminality", *American Sociological Review*, No. 5, 1940.
- \_\_\_\_\_, *El delito de cuello blanco*, B de F, Caracas, 1969.
- SUTHERLAND, Edwin H. y Donald R. CRESSEY, *Principes de criminologie*, Cujas, Paris, 1966.
- TERRADILLOS BASOCO, Juan, "El derecho penal económico español: de la pujanza económica a la depresión", en Fernando Velásquez et al. (coords.), *Derecho penal y crítica al poder punitivo del Estado, Libro homenaje al profesor Nodier Agudelo Betancur*, I, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 2013.
- \_\_\_\_\_, *Derecho penal de la empresa*, Trotta, Madrid, 1995.
- \_\_\_\_\_, "Sistema penal y criminalidad internacional", en Nieto Martín (coord.), *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos "in memoriam"*, vol. I, Cuenca, 2011.
- \_\_\_\_\_, "Derecho Penal, Sistema Económico y Empresa", en Ramiro Falconi et al., *Derecho Penal Económico*, Rubinzal, Buenos Aires, 2012.
- \_\_\_\_\_, "Corrupción, globalización y Derecho Penal Económico", en E. Demetrio Crespo y N. González Cuellar Serrano (dirs.), *Halcones y palomas. Corrupción y delincuencia económica*, Castillo de Luna. Ediciones Jurídicas, Madrid, 2015.
- \_\_\_\_\_, "Derecho penal económico. Lineamientos de política penal", *IUS, Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, No. 35, Año IX, enero-junio 2015, disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6629478.pdf>
- \_\_\_\_\_, "Globalización, administrativización y expansión del derecho penal económico", *Nuevo Foro Penal*, julio-diciembre 2006, Escuela de Derecho de la Universidad EAFIT, Medellín, 2006.
- \_\_\_\_\_, "Apuntes político-criminales en torno a la corrupción pública como delincuencia socioeconómica organizada. El caso español", *Nuevo Foro Penal*, julio-diciembre 2019, Escuela de Derecho de la Universidad EAFIT, Medellín, disponible en <https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/6162/4764>

- TERZI DI SANT'AGATA, Giulio, Annamaria CANCELLIERI y Paola SEVERINO DI BENEDETTO, en el Prefacio al *Compendio de Casos de Delincuencia Organizada. Recopilación comentada de casos y experiencias adquiridas*, Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, Viena, Naciones Unidas, Nueva York, 2012, disponible en [https://www.unodc.org/documents/organized-crime/SpanishDigest\\_Final291012.pdf](https://www.unodc.org/documents/organized-crime/SpanishDigest_Final291012.pdf)
- VELÁSQUEZ, Fernando, "Globalización y Derecho penal", *Cuadernos de Derecho Penal, Revista de la Universidad Sergio Arboleda*, Bogotá, 2014, disponible en [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20080527\\_34.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080527_34.pdf)
- YACOBUCCI, Guillermo et al., *El Crimen organizado. Desafíos y perspectivas en el marco de la globalización*, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 2005, disponible en <https://core.ac.uk/download/pdf/79059771.pdf>
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl, "El derecho latinoamericano en la fase superior del colonialismo", *Passagens, Revista Internacional de Historia Política e Cultura Jurídica*, vol. 7, No. 2, mayo-agosto 2015, Rio de Janeiro, disponible en [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20150908\\_03.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20150908_03.pdf)
- \_\_\_\_\_, "Derechos Humanos y colonialismo avanzado", Conferencia Magistral pronunciada en la Universidad Nacional de General Sarmiento (UNGS), Buenos Aires, 25 de agosto de 2015, disponible en <http://eldiariodemalvinas.blogspot.com/2015/08/ungs-inicio-un-nuevo-ciclo-lectivo.html>
- \_\_\_\_\_, *Crimen Organizado: una categorización frustrada*, en David Baigún et al., *De las Penas. Homenaje al profesor Isidoro de Benedetti*, Depalma, Buenos Aires, 1997.
- \_\_\_\_\_, "La pobreza causa tantos delitos como la riqueza", *Télam*, 11 de octubre de 2014, disponible en <http://www.telam.com.ar/notas/201410/81335-la-pobreza-causa-tantos-delitos-como-la-riqueza-opino-zaffaroni.html>
- ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura, "Culpables, millonarios e impunes: el difícil tratamiento del derecho penal del delito de cuello blanco", *IUS, Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, No. 35, Año IX, enero-junio 2015.

## PUBLICACIONES PERIÓDICAS

- El Clarín*, "El coronavirus alimenta otra pandemia en América Latina: la de la corrupción", 21 de junio de 2020, Buenos Aires, disponible en [https://www.clarin.com/mundo/coronavirus-favorece-pandemia-america-latina-corrupcion\\_0\\_CQQdmTbPb.html?fbclid=IwAR0QoHfUbjLYaB6YUC1RPrA31ta-bRDhCLOfQVnm\\_6BDjrhuUq-7xL7GQu0](https://www.clarin.com/mundo/coronavirus-favorece-pandemia-america-latina-corrupcion_0_CQQdmTbPb.html?fbclid=IwAR0QoHfUbjLYaB6YUC1RPrA31ta-bRDhCLOfQVnm_6BDjrhuUq-7xL7GQu0)

## DOCUMENTOS DE ORGANISMOS INTERNACIONALES

- COMITÉ DE SUPERVISIÓN BANCARIA DE BASILEA, *Principios Básicos para una supervisión bancaria eficaz, Los Principios Básicos de Basilea*, 2006, disponible en <https://www.bis.org/publ/bcbs129esp.pdf>

## Delincuencia económica, globalización y comunidad internacional

NACIONES UNIDAS, Oficina contra la droga y el delito, Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, de 20 de diciembre de 1988, Nueva York, disponible en [https://www.unodc.org/pdf/convention\\_1988\\_es.pdf](https://www.unodc.org/pdf/convention_1988_es.pdf)

\_\_\_\_\_, Oficina contra la droga y el delito, Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus Protocolos, Nueva York, 2004, disponible en <http://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>

\_\_\_\_\_, Oficina contra la droga y el delito, Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, Nueva York, 2004, disponible en [http://www.unodc.org/pdf/corruption/publications\\_unodc\\_convention-s.pdf](http://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf)

---

Recibido: 7/10/2020  
Aprobado: 3/12/2020